



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: **21138/24-17-05-2**

ACTORA: *** ***** ** *

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
**MAG. JULIO ALBERTO
CASTAÑEDA PECH**

SECRETARIO DE ACUERDOS:
ISAAC VARGAS ALFREDO

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.**

V I S T O S los autos del presente juicio y una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto en el 59, de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, el C. ****** **** ***, en representación legal de la persona moral citada al rubro, compareció a demandar la nulidad de la resolución ********, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la **Jefa del Departamento de la Aduana de Manzanillo, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en la que se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad total de **\$***** ***** **** ******* ** ***** ******* por contravenir diversas disposiciones de la Ley Aduanera, para lo cual, dicha actora realizó el pago correspondiente al referido

crédito, subsistiendo un remanente por cubrir, por la cantidad de \$*****

2°.- Mediante proveído de **once de octubre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, corriéndose traslado de la misma a la autoridad demandada para que en el término legal formulara su contestación.

3°.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, la representación de la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual fue admitida por auto de **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos.

4°.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin necesidad de declaratoria expresa, quedó cerrada la instrucción; por lo que, se procede a dictar la sentencia correspondiente, en los siguientes términos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 52, 58-1, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Considerando 20 y Segundo Transitorio del Acuerdo **SS/4/2024**, por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

3...

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de la misma realiza la enjuiciada, la que hace prueba plena de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la accionante, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- A continuación, se procede al análisis del concepto de impugnación **quinto** de la demanda, en el cual la actora controvierte la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, aduciendo lo siguiente:

Que la resolución No. *********, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro es ilegal toda vez que fue emitida por una autoridad que carece de competencia material y su acto proviene de un reglamento interior que desarrolla las atribuciones de un órgano desconcentrado que fue creado y dotado de atribuciones de manera inconstitucional.

Refiere lo anterior ya que el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, es contrario a los principios de supremacía de la ley y subordinación jerárquica del reglamento a la ley.

Que este Tribunal es competente para analizar el control difuso de constitucionalidad, relativo a la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución con fundamento en un Reglamento Interior inconstitucional.

Que el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, está fundado, entre otros, en los artículos 1, 4, 7 y 8, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Que el artículo 2, Apartado D, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prevé que dicha dependencia se auxiliará para el desahogo de sus asuntos de su competencia, de órganos desconcentrado, y se adicionó como tal a la Agencia Nacional de Aduanas.

Así, refiere que el diverso artículo 1, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, es contradictorio, porque a su vez expresa que la agencia es un órgano desconcentrado con autonomía técnica, después precisa que actúa en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, pero luego que, aunque sea auxiliar, cuenta con facultades exclusivas.

Que el decreto en comento es contrario a los artículos 90 y 133 de la Constitución, ya que mediante un Reglamento deja sin efectos lo establecido en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues crea un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al cual le confiere facultades exclusivas y autónomas en materia aduanera, cuando esa competencia le fue otorgada por poder legislativo al Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes.

De conformidad con los artículos 16, Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente tanto material como territorialmente, para lo cual es necesario que se señalen con

5...

precisión, de manera que no deje lugar a dudas, el o los preceptos legales, apartados, incisos y subincisos que otorguen la atribución ejercida, así como aquellos que contemplen el ámbito territorial en que se pueden ejercer esas facultades, a fin de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta es o no competente para ello.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior,

7...

y salida de mercancías del territorio nacional, así como la recaudación de los ingresos federales aduaneros, así como de aquéllas que le sean expresamente instruidas por la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

“**Artículo 4.** La Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos del presente Reglamento, cuenta con las unidades administrativas siguientes:
(...)”

C. Aduanas.
(...)”

“**Artículo 5.** Las direcciones generales y la Unidad de Administración y Finanzas, direcciones, administraciones de aduanas, subdirecciones, jefaturas de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior se integran con sus titulares y demás personal del servicio público que se les adscriban conforme a este Reglamento.
(...)”

“**Artículo 13.** Las Direcciones Generales y la Unidad de Administración y Finanzas, además de las facultades señaladas en otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:
(...)”

XIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y proporcionen la documentación, datos e informes necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de las personas servidoras públicas y fedatarias públicas los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;
(...)”

XXII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;
(...)”

XXIX. Informar a la autoridad competente de los hechos u omisiones de que tengan conocimiento y que puedan constituir infracciones administrativas o delitos; formular o, en su caso, ordenar la elaboración de las constancias de hechos correspondientes, dando la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control, así como asesorar y coadyuvar con las demás unidades administrativas de la Agencia respecto de la investigación de dichos hechos u omisiones, del trámite y procedimiento de las actuaciones;
(...)”

“**Artículo 15. Las Aduanas,** además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, **XIV**, XV, **XVI**, XVIII, XIX, XXI, **XXII**, XXIII, **XXIX**, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLIII, **XLIV**, **XLV**, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, LII, LVII, LXII y LXIII del artículo 13 de este Reglamento;
(...)

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por la Agencia;
(...)

IV. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a las personas servidoras públicas de las unidades administrativas a su cargo, y
(...)”

“**Artículo 16.** Las **subdirecciones** tendrán las facultades siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones IX, XI, XII, XIII, XXI, **XXII**, XXIV, **XXIX**, XXXIII, XXXVII, XXXIX, XLVI, XLVIII, XLIX, LII y LXIII del artículo 13 de este Reglamento, y
(...)”

“**Artículo 37.** La sede y circunscripción territorial de las Aduanas será el siguiente:
(...)

B. Aduanas Marítimas:
(...)

XI. Aduana de Manzanillo, con sede en Colima;
[...]

“**Artículo 39.** Cada Aduana estará a cargo de un titular del que dependerán los subdirectores de las aduanas, jefes de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior y demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“**Artículo 40.** Compete a las personas **titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas**, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:
(...)

VII. Ordenar y practicar, actos de revisión, reconocimiento, verificación, inspección y vigilancia, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como del cumplimiento de los requisitos y las obligaciones inherentes a las autorizaciones, concesiones y patentes a que se refiere la Ley Aduanera;

VIII. Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados;

IX. Revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, incluso electrónicos o digitales, así como la información contenida en la transmisión electrónica o en el

9...

aviso consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías, entre otras, los agentes aduanales y representantes legales. Lo anterior, en lo relativo a la clasificación arancelaria de las mercancías y los ingresos federales aduaneros, de acuerdo a los diferentes tráficos y regímenes aduaneros;

X. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o llevarlo a cabo a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer y revisar el dictamen aduanero que formulen los dictaminadores aduaneros, conforme a la Ley Aduanera; autorizar, prorrogar, modificar o cancelar el despacho de mercancías de exportación en el domicilio de los interesados;

XI. Ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones en la aduana, para comprobar su legal importación o tenencia y estancia en el país;

XII. Verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados y, en este último caso, vigilar el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; verificar ante el Servicio de Administración Tributaria el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento, la transmisión electrónica o en el aviso consolidado que establece la Ley Aduanera;

(...)

XIV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados en materia aduanera, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XX. Dictaminar, conforme a los lineamientos y normas científicas aplicables y a los instrumentos metodológicos y técnicos, las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías de comercio exterior; efectuar ensayos con relación a minerales, metales y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones o aprovechamientos; practicar el examen pericial de otros productos y materias primas, así como proporcionar servicios de asistencia técnica en materia de

muestreo, de análisis y de ingeniería a los entes del sector público conforme a los convenios respectivos y a los particulares mediante el pago de derechos correspondiente;

XXI. Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, mandatario aduanal, dictaminador aduanero o cualquier otro perito para ejercer las atribuciones a que se refiere esta fracción;
(...)

XXIV. Determinar los impuestos generales de importación y de exportación y los derechos por servicios aduaneros; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y determinar **los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;**
(...)

XXV. Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías;
(...)

XXVII. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero; sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de los ingresos federales aduaneros omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
(...)”

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS ADUANAS Y LAS SECCIONES ADUANERAS DE LAS ADUANAS.

“Artículo Primero. Las Aduanas, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones, y contarán con las secciones aduaneras que para cada una de ellas se establece:

[...]

XI. ADUANA DE MANZANILLO: El Estado de Colima:

Depende de esta Aduana, la sección aduanera de Armería, en el Municipio de Armería, en el Estado de Colima

[...]”

“Artículo Segundo. Las subadministraciones de las aduanas y las secciones aduaneras ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que corresponda a la Aduana de la cual dependan.

Dependen de las aduanas, las secciones aduaneras, aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias y de autobuses que cuenten con servicios aduanales, garitas y demás puntos de revisión que se encuentren en los municipios que conforman su circunscripción territorial.

11...

La circunscripción territorial de las aduanas marítimas del país también comprenderá las playas marítimas, la Zona Federal Marítima Terrestre, así como las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva situada frente al litoral, incluyendo las islas adyacentes al mismo.

Tratándose de caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no sea posible prestar los servicios de despacho aduanero o ejercer cualquiera de las facultades atribuidas a las aduanas dentro de su circunscripción, podrán ejercerlas en la circunscripción de otra Aduana.”

“**Artículo Tercero.** Cuando de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables se creen entidades federativas, municipios o delegaciones o se cambie la denominación de los ya existentes, las referencias a los mismos en el presente Acuerdo, antes de las reformas respectivas, se entenderán hechas a las nuevas entidades federativas, municipios o delegaciones o a las denominaciones recientes.

Cuando se modifique la extensión territorial de una Entidad Federativa, Municipio o Delegación Política, los contribuyentes ubicados dentro de dicha extensión continuarán siendo competencia de la unidad administrativa a la que pertenecían territorialmente antes de la modificación.”

De los numerales señalados con antelación se advierte que la Agencia Nacional de Aduanas, para el despacho de los asuntos a su cargo, cuenta con las Aduanas, entre las que se encuentra la Aduana de Manzanillo, con sede en Colima.

Además, **que compete a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas**, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones como son:

- Ordenar y practicar, actos de revisión, reconocimiento, verificación, inspección y vigilancia, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como del cumplimiento de los requisitos y las obligaciones inherentes a las

autorizaciones, concesiones y patentes a que se refiere la Ley Aduanera.

- Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados.
- Revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, incluso electrónicos o digitales, así como la información contenida en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías, entre otras, los agentes aduanales y representantes legales. Lo anterior, en lo relativo a la clasificación arancelaria de las mercancías y los ingresos federales aduaneros, de acuerdo a los diferentes tráficos y regímenes aduaneros.
- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o llevarlo a cabo a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer y revisar el dictamen aduanero que formulen los dictaminadores aduaneros, conforme a la Ley Aduanera; autorizar, prorrogar, modificar o cancelar el despacho de mercancías de exportación en el domicilio de los interesados.
- **Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados en materia aduanera, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal**

13...

efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- Tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero; sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de los ingresos federales aduaneros omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

En ese tenor, si la autoridad invocó y precisó las fracciones correspondientes que contemplan las atribuciones ejercidas, se colige que la autoridad fundó adecuada y suficientemente su competencia material para emitir la resolución contenida en el oficio contenida en el oficio 18750 de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, conforme a lo previsto por el artículo primero, fracción XI, artículo segundo, párrafos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, está plenamente acreditada la existencia y competencia territorial de la Aduana de Manzanillo, quien ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que comprende el Estado de Colima, para **dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados en materia aduanera, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, así como resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de los ingresos federales aduaneros omitidos, y de las sanciones y accesorios de los mismos.**

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31 del Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Ahora bien, conforme a las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias números 57/2001 y 180/2008, la competencia por razón de **grado** ha sido definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquella competencia estructurada piramidalmente, derivada de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones

15...

se ordenan por grados, sin que los órganos inferiores puedan desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

En el caso, la autoridad citó el artículo 4º, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, el cual establece que la Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, cuenta entre otras, con la unidad administrativa denominada Aduanas, la cual está adscrita a la propia Agencia Nacional de Aduanas de México y Titular de la misma.

Asimismo, con relación a la suplencia de la autoridad, en la resolución determinante contenida en el oficio 18750 de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se citó el numeral 43, quinto párrafo, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, mismo que al efecto establece lo siguiente:

“Artículo 43. La persona titular de la Agencia **será suplida** en sus ausencias por las personas titulares de las Direcciones y Unidad de Administración y Finanzas a que se refiere el artículo 3, apartado B, de este Reglamento, en el orden indicado.
[...]

Las personas titulares de las Aduanas serán suplidas por las personas titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritas a ellas.
[...]

Del referido artículo, se desprende la suplencia de los **titulares de las Aduanas**, por las Subdirecciones y/o **Jefaturas de Departamento** adscritas a ellas.

Por tanto, el Jefe de Departamento de la Aduana de Manzanillo, sí precisó que actuaba en suplencia por ausencia en principio del Titular de la Aduana de Manzanillo, siendo que en términos de lo establecido por el párrafo quinto, del artículo 43 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México las personas titulares de las Aduanas serán suplidas por las

personas titulares de las Jefaturas de Departamento adscritas a ellas, circunstancia que aconteció en el caso.

De ahí que este Juzgador determine que no le asiste la razón a la accionante, toda vez que basta con que se haya señalado el artículo 43 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México para tener por debidamente fundada la competencia del Jefe de Departamento **para suplir al Titular y Subdirectores** de la Aduana de Manzanillo.

Al respecto aplicable la tesis de Jurisprudencia V-J-SS-81, publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año V, octubre 2005, Pág. 15, que señala:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.- La suplencia en actos de autoridad, obedece a la necesidad de que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia temporal del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro conforme a la ley, no invade la esfera de atribuciones del titular. Por lo tanto, no existe transmisión alguna de facultades a favor del funcionario que sustituye. Así pues, cuando un funcionario sustituye al titular del cargo público como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2005)”

En el mismo sentido, es aplicable la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 73/2006, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo 2006, Pág. 329, que dice:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a toda autoridad de fundar y motivar los actos de molestia que emitan, para lo cual deberán precisar, entre otros elementos, su competencia, en aras de que los gobernados tengan certidumbre de que el órgano estatal está facultado para dictarlo. En congruencia con lo anterior, si el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la suplencia de varias autoridades de esta dependencia, ante su ausencia, es

17...

evidente que no es indispensable precisar en el acto de molestia que dicten, que dicha suplencia obedeció a la ausencia del titular del área, para cumplir con los referidos requisitos de fundamentación y motivación, dado que la falta de ese señalamiento no da lugar a desconocimiento, confusión o duda en el gobernado del porqué se suplió al titular, y tampoco lo deja en estado de indefensión para que lo impugne, pues el último precepto nombrado establece un solo tipo de sistema de suplencia, no distintos, siendo que en esta última hipótesis sí sería primordial destacar con precisión por qué se suplió al titular.”

Por otro lado, no obstante que la accionante en su demanda refiere que el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO”, es contrario a los principio de supremacía de Ley y de subordinación jerárquica del Reglamento a la Ley, dichos argumentos resultan inoperantes, en virtud de que la facultad que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en favor del presidente de la República, de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede válidamente ejercerse, mediante la expedición de un conjunto de normas constitutivas de un ordenamiento en el que se desarrollan las disposiciones de la ley, como por medio del dictado de una norma particular requerida por una situación determinada para la mejor realización de los fines del cuerpo legal, es decir, que esa facultad comprende la atribución de expedir reglamentos, que tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, impersonales y abstractas, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, así como la emisión de decretos, acuerdos y todos aquellos actos que sean necesarios para la exacta observancia de las leyes en materia administrativa, siendo que el artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone expresamente que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los

reglamentos, lo que implica que de forma alguna ese tipo de actos sean susceptibles de controvertirse por parte del accionante.

Asimismo, conforme al contenido del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión.

Bajo ese contexto, si bien en términos de los artículos 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3º, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo resulta procedente en contra de actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, **diversos a los Reglamentos**, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, lo cierto es que respecto de actos emitidos por el Presidente de la República no se actualiza dicha procedencia, en virtud de que tales actos materializan y constituyen el ejercicio de la facultad reglamentaria constitucional otorgada al Titular del Ejecutivo Federal para proveer en la esfera de lo administrativo, como ocurre con el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO”, expedido por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil Veintiuno.

Asimismo, se estima que las manifestaciones realizadas por la parte actora, en el sentido de que el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO”, es contrario a los artículos 90 y 133,

19...

constitucionales, y que se debe de ejercer el control de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 103 y 107 Constitucionales, interpretados en forma sistemática, son **inoperantes** ya que este Tribunal carece de competencia para analizar dichas reclamaciones por ser facultad exclusiva de los Tribunales establecidos en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que el juicio de nulidad tramitado ante este Tribunal es un medio de defensa a través del cual el legislador asegura un óptimo ejercicio de las autoridades administrativas, sin embargo, no es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas, sino, **sólo es un procedimiento cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa.**

A este respecto, conviene citar la siguiente tesis:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024230
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I I.3o.A.1 K (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3308
Tipo: Aislada

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA. La Ley de Amparo y la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País han fijado criterios para que se analice la existencia de un conflicto competencial; de ahí que concurren requisitos formales y materiales para que quede debidamente entablado y, reunidos, pueda válidamente un Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse al respecto. Los requisitos formales son presupuestos necesarios y esenciales para que aquél se produzca, previstos en el artículo 48 de la ley citada, y se satisfacen cuando: 1. El órgano requirente hace la declaratoria correspondiente y remite al que, a su consideración, sea competente; 2. El requerido manifiesta no aceptar la competencia planteada y

devuelve los autos al requirente; y, 3. Este último insiste en la incompetencia propuesta. Por otro lado, los requisitos materiales para su existencia se refieren al fondo de lo que se resolverá, por tanto, para analizar si se satisfacen, primero debe verificarse que el conflicto verse sobre la misma instancia, de tal forma que ambos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un mismo expediente y no de instancias diversas; posteriormente, se debe atender a la materia o territorio – conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal–, pues es importante que aun cuando se colmen los requisitos formales, los órganos deben pronunciarse de manera expresa y coincidente sobre la materia –según la naturaleza del acto, podrá ser civil, penal, laboral, administrativa genérica o especializada en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica– o el territorio – atendiendo a la ejecución del acto, en cualquier Distrito de los 32 Circuitos–. Por lo que, de no colmarse dichos requisitos, el conflicto competencial será inexistente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

De ahí que, las cuestiones que alude la actora respecto a cuestiones de constitucionalidad, manifestando expresamente la violación a los artículos, 90 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devienen de inoperantes toda vez que, este Tribunal, no tiene conferida la facultad de conocer de las controversias que se susciten por actos de la autoridad que violen las garantías individuales, de conformidad con el artículo 103, constitucional que se cita:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

En tal virtud, esta Instrucción considera **inoperantes** los argumentos de la parte actora, al controvertir [cuestiones de violación de garantías, alejándose de la litis del presente asunto y por estar fuera de la competencia de este Tribunal, toda vez que este Juzgador, solo puede emitir](#)

21...

[resolución en el sentido de establecer la legalidad o ilegalidad del proceder de las autoridades administrativas.](#)

Resulta aplicable al caso, lo dispuesto por la **Jurisprudencia** número II-J-258 de la H. Sala Superior de este Tribunal Fiscal, que establece:

“COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.”

Asimismo, se hace notar que, en el presente asunto, **no se acreditan las condiciones para el estudio directo de los derechos humanos, ni existe ninguna violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, aunado a que, en el asunto en controversia, no existe ningún precepto jurídico aplicable que pudiera haber sido interpretado de forma más benéfica**, como lo aduce la ahora actora.

CUARTO.- A continuación se procede al estudio del **tercer** concepto de impugnación de la demanda, en el cual la parte actora refiere que la resolución número 18750, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, es ilegal ya que carece de firma autógrafa, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Que la constancia de notificación de la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos antes señalados, ya que no se circunstanció debidamente haberse encontrado en el domicilio del contribuyente, puesto que no señala el número, la colonia, la calle u otros datos oficiales que generan convicción del lugar en que se encontraba.

Que la constancia de notificación no precisa a través de que medio se cercioró, como podrían ser las placas oficiales del gobierno del estado o ciudad, e indicando el nombre de la calle, la colonia, delegación, código postal y demás datos de referencia del lugar, por lo que dicha actuación no es apta para demostrar que fue efectivamente entregada la resolución impugnada con firma autógrafa del funcionario que la emitió.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

En principio, se estima pertinente citar el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevén los requisitos mínimos que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuya fracción V refiere lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa (...).”

[El resaltado es propio de esta resolución]

Conforme a lo señalado en el precepto legal transcrito, para que un acto o resolución administrativa cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación **debe contener firma autógrafa del funcionario emisor**, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido.

23...

Es decir, el requisito previsto en la fracción V del artículo 38 citado constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que mediante la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, la parte actora niega lisa y llanamente que **la resolución impugnada** tenga firma autógrafa de la autoridad emisora, por lo que, ante tal negativa, corresponde a dicha autoridad, mediante el ofrecimiento de pruebas idóneas, demostrar que le dio a conocer las citadas resoluciones en original con firma autógrafa, cuando en la contestación de demanda así lo afirme, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia **2a./J. 13/2012 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**

Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 770.”

[El resaltado es propio de esta resolución]

Como se aprecia de la jurisprudencia transcrita, corresponde a la autoridad emisora del acto impugnado la carga de la prueba de acreditar que el

acto que emitió y notificó sí la contiene, toda vez que se trata de una afirmación de hechos propios que la obliga a demostrarlos.

De igual forma, se precisó que el Juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En efecto, si la autoridad que emitió **la resolución impugnada**, en su contestación a la demanda, manifiesta que los actos cumplen con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, **ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar dicha manifestación.**

Ahora bien, respecto a la forma en que la autoridad demandada puede cumplir con esa carga probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número **2a./J. 110/2014 (10a.)**, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

25...

Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 873.

De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 175/2014, de la que derivó la jurisprudencia transcrita, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio en el sentido de que un mandamiento de autoridad está debidamente fundado y motivado, si consta en el documento respectivo la firma autógrafa del funcionario emisor y, por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad, lo anterior, según lo establecido en la diversa jurisprudencia **283**, de la mencionada Sala del Alto Tribunal del país, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.”

Octava Época, Tomo III, visible en el Apéndice 2000, página 297.

Asimismo, se razonó que los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.

Igualmente, se precisó que debe atenderse que en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que tengan que notificarse deberán constar por escrito en documento impreso o digital y ostentar la firma del funcionario competente.

Además, se hizo la consideración de que los numerales 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa, y quien afirma debe acreditar lo propio.

Aunado a que el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos, y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

De ahí que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo con su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que ante la negativa de la parte actora y la afirmación de la autoridad demandada de que la resolución impugnada contiene firma autógrafa de la autoridad emisora, **es factible** que para demostrarlo, dicha

27...

demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquél documento con el signo gráfico de manera autógrafa, ya que se trata de un medio de prueba legal.

Por tanto, si la autoridad demandada afirmó que los actos impugnados en el juicio contencioso contienen firma autógrafa, los cuales entregó al interesado al momento de su notificación, y para demostrarlo exhibe las constancias de las diligencias levantadas al efecto, que puedan confirmar que se recibieron aquellos documentos que contuvieran firma original o autógrafa, es dable considerar que **cumple con la carga probatoria de demostrar su afirmación**; lo anterior, en el entendido de que quien atendió la comunicación fue consciente del contenido de la leyenda de mérito.

En ese orden de ideas, de la lectura practicada al oficio de contestación de demanda se advierte que en éste la autoridad demandada afirmó que la resolución impugnada sí ostenta la firma autógrafa de su emisor y a fin de acreditarlo, exhibió el acta de notificación de cuatro de julio de dos mil veinticuatro –visible a fojas 137 y 138 de autos–, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la actora argumenta que la notificación de la resolución impugnada deviene de ilegal derivado de que el notificador no circunstanció debidamente haberse encontrado en el domicilio del contribuyente, puesto que no señala el número, la colonia, la calle u otros datos oficiales que generan convicción del lugar en que se encontraba y que la constancia de notificación no precisa a través de que medio se cercioró, como podrían ser las placas oficiales del gobierno del estado o ciudad, e indicando el nombre de la calle, la colonia, delegación, código postal y demás datos de referencia del lugar, por lo que dicha actuación no es apta para demostrar que fue efectivamente

entregada la resolución impugnada con firma autógrafa del funcionario que la emitió, argumentos que resulta **infundados**.

En efecto, conviene tener presentes los preceptos que regulan la notificación de los actos emitidos por las autoridades fiscales, para lo cual se transcriben a continuación los artículos 134, fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la fecha en que se diligenciaron las notificaciones combatidas:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
(...)”

“ARTÍCULO 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

29...

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De los preceptos legales citados, se advierte que cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos** —como [la resolución impugnada](#) en el presente juicio—, la notificación de aquéllos se hará personalmente en el domicilio fiscal del contribuyente.

De igual manera, se advierten las formalidades que al efecto deben seguir las notificaciones personales, que de los actos administrativos realicen las autoridades fiscales, a saber: que una vez que el notificador se haya cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto para llevar a cabo la diligencia, deberá requerir la presencia de la persona con la que deba entenderse la notificación; en caso de que no se encuentre a dicha persona, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, de lo cual se deberá tomar razón por escrito.

Asimismo, si la persona citada o su representante legal no esperaren o no atienden el citatorio correspondiente, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, de lo cual también deberá tomarse razón por escrito; es decir, que el notificador deberá hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Para lo cual es necesario que en las diligencias de notificación se asiente la hora en que éstas se dejaron a la persona que las atendió, para que de esta manera el destinatario tenga seguridad sobre el momento en que la autoridad llevó a cabo esa actuación en horas hábiles.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia **I. 3o. A. J/16**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 637.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 15/2001**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

31...

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 494.

En idéntico sentido, se invoca la jurisprudencia **II-J-314**, emitida por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.- El Código Fiscal de la Federación, en vigor, regula en forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales, por ello resultan inaplicables en la especie las disposiciones del derecho común, debiendo observarse únicamente las formalidades establecida en el referido artículo, como son las siguientes: cuando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no se encuentre éste ni su representante legal, le dejará un citatorio para que lo espere a un ahora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días, a las oficinas de las autoridades fiscales; si la persona citada o su representante legal no esperan al notificador en la hora y día hábiles, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado, o en su defecto con un vecino, sin que tengan que observarse otras formalidades diversas a las previstas en el precepto indicado.”

Segunda Época, Año IX, número 94, octubre de 1987, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 363.

Precisado lo anterior, del **citatorio** de tres de julio de dos mil veinticuatro -visible a folio 136 de autos-, el cual goza de valor probatorio pleno

en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que:

- En Manzanillo, Colima, el notificador siendo las **once cincuenta** horas del día **tres de julio de dos mil veinticuatro**, se constituyó en el domicilio de la accionante, cerciorándose del mismo por así coincidir con el indicado en dicho documento, además por así señalarse en *nomenclatura del domicilio*, así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio quien dijo llamarse ***** y tener una relación laboral con el patrón, hoy actora, por tener la calidad de empleado, quien se identificó con **credencial para votar** ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral y que contiene fotografía que coincide a los rasgos fisionómicos de la persona con quien se atendía la diligencia, quien se encontraba en el interior del inmueble, motivo por el cual se dio cuenta que no se encontraba en el domicilio por cuestiones accidentales.
- Asimismo, se observa que una vez que el notificador se identificó con la persona que atendía la diligencia, requirió a dicha persona la presencia del representante legal de la actora, con el propósito de notificarle personalmente la resolución pugna; a lo que informó que salió del domicilio, por lo que el notificador procedió a dejarle citatorio para que por su conducto hiciera del conocimiento del representante legal del patrón señalado, a efecto de que éste esperara en el domicilio antes señalado el **cuatro de julio de dos mil veinticuatro** a las **once horas con cincuenta minutos**, para notificarle el documento anteriormente descrito, apercibiéndolo que en caso de no estar presente, se notificaría a la persona que se encontrara en el domicilio.
- Finalmente, en el apartado de firmas se advierte que aparece la firma del notificador y de la persona con la que se dejó el citatorio.

Posteriormente respecto al **acta de notificación** de cuatro de julio de dos mil veinticuatro -visible a folios 137 y 138 de autos-, la cual goza de valor

33...

probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que:

- El notificador asentó que, en la Manzanillo, Colima, siendo las **once** horas con **cincuenta** minutos del **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, se constituyó en el domicilio del patrón y/o su representante legal y una vez que se cercioró de que es el domicilio correcto por así coincidir con el indicado en dicho documento, además por así señalarse en: *nomenclatura del domicilio*, así como por el dicho de la persona que atiende en el domicilio, quien dijo llamarse *********, quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, manifestando tener una relación laboral con el destinatario, señalando que tiene la calidad de empleada, quien se identificó con credencial para votar ********* expedida por el Instituto Nacional Electoral y que contiene fotografía que coincide a los rasgos fisionómicos de la persona con quien se atendía la diligencia, quien se encontraba en el interior del inmueble, motivo por el cual se dio cuenta que no se encontraba en el domicilio por cuestiones accidentales.
- Asimismo, se advierte que a dicha acta había precedido citatorio llevado a cabo el tres de julio de dos mil veinticuatro, el cual fue recibido por la misma persona que atendía dicha diligencia la C. *********.
- Así también, que el notificador requirió a dicha persona la presencia del representante legal de **la actora**, con el propósito de notificarle personalmente la cédula de liquidación en pugna; a lo que informó expresamente que la persona buscada salió del domicilio; por lo que, al no haber atendido el representante legal de la hoy actora el citatorio de tres de julio de dos mil veinticuatro y ante su ausencia, el notificador procedió a entender tal diligencia de

notificación con la persona que encontró en dicho domicilio, a quien le entregó el original con firma autógrafa de los documentos señalados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

- Asimismo, el notificador señaló que se identificó ante la persona con la que entendió la diligencia con la constancia de identificación número **** de primero de enero de dos mil veinticuatro, vigente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Titular de la Aduana de Manzanillo.
- Finalmente, se tuvo por concluida la diligencia de notificación a las firmando al calce las personas que intervinieron en la misma.

Conforme a lo anterior, a juicio de este Juzgador, el citatorio de tres de julio de dos mil veinticuatro y acta de notificación del cuatro siguiente, **se practicaron conforme a Derecho**, toda vez que se colmaron los requisitos de legalidad a que aluden los artículos 134, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, ya que **en el citatorio respectivo se circunstanció debidamente que el notificador se cercioró** que se constituyó en el domicilio correcto del patrón, por ser el indicado en el mismo, por señalarse en los indicadores oficiales, así como por el dicho de la **persona que lo atendió en el domicilio**, quien dijo llamarse * ***** ***** ***** y tener una relación laboral con el patrón, hoy actora, por tener la calidad de **empleado**, quien **SÍ** se identificó con credencial para votar * ***** ** ** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ** **, quien se encontraba en el interior del inmueble por el dicho de quien lo atendió, por lo que resulta evidente que el notificador sí se cercioró de que dicha persona no se encontraba en el citado domicilio por circunstancias accidentales y ésta conocía al patrón o representante legal, ya que tal persona guarda una relación laboral con el destinatario (**empleado**).

Aunado a lo anterior, en el acta de notificación se hizo referencia al citatorio respectivo, dejado en el mismo domicilio el día anterior, con lo que el patrón sin lugar a dudas quedó legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la fecha señalada en el citatorio esperara al notificador y se llevara a cabo

35...

la diligencia respecto **del acto impugnado**, lo que es suficiente para considerar que **las actas en cuestión sí están debidamente circunstanciadas**, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado; máxime cuando los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, las fechas, el domicilio en el que se constituyó nuevamente el notificador, así como la persona con quien se entendió la notificación, cuyos datos son los mismos que los señalados en dicho citatorio, con lo que se evidencia que en este supuesto el patrón quedó debidamente notificado **el acto impugnado** en su domicilio, lo que genera la convicción de que **dichas actas** se levantaron ciertamente en el domicilio de la hoy actora y que la persona con quien se entendieron las diligencias fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **2a./J. 60/2008** y **2a./J. 158/2007**, sustentadas, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos **rubros y textos** son los siguientes:

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación

personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que **es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**”

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.”

Aunado a lo anterior, cabe apuntar que si la actora pretende desvirtuar la legalidad de la notificación de la **resolución impugnada**, bajo la postura de que las diligencias respectivas no se llevaron a cabo en el domicilio correcto, entonces debió ofrecer las pruebas pertinentes, en virtud de que la simple manifestación de la actora en cuanto a que las diligencias fueron irregulares porque no se llevaron a cabo en el domicilio correcto, no puede destruir la presunción de validez de tales actuaciones, máxime de que dicha negativa implica una afirmación y, por tanto, de conformidad con el artículo 83, del Código Federal de Procedimiento Civiles, la actora estaba obligada a probar su dicho con los documentos idóneos para ello.

37...

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **I.4o.A. J/84**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.”

Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1812.”

Ahora bien, de la revisión efectuada a las documentales en comentario se advierte que en ella se asentó lo siguiente: *“...hago entrega y notifico el original del documento que se menciona en el encabezado de la presente acta descrito en el apartado DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR [...] el cual se encuentra **signado con firma autógrafa del funcionario competente...**”.*

Por lo tanto, a consideración de este Juzgador, con la documental referida la autoridad demandada desvirtuó la negativa formulada por la parte actora respecto a que la resolución impugnada no contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, ya que del análisis practicado a las constancias de notificación, se aprecia la leyenda de que la persona con quien se entendieron las diligencias recibió el documento en original y con firma autógrafa, máxime

que dicha persona fue consciente del contenido de la leyenda en cuestión, al firmar de recibido en los documentos que le fueron entregados, sin haber manifestado su inconformidad.

En este sentido, resulta claro que, con los medios de prueba aportados, la autoridad demandada cumplió con la carga probatoria de demostrar su afirmación en el sentido de que la resolución impugnada sí contiene firma autógrafa de su emisor, razón por la cual resulta **infundado** el argumento en cuestión.

QUINTO.- Se procede al análisis en conjunto de los conceptos de impugnación **primero, segundo y sexto** del escrito inicial de demanda, en los cuales la actora refiere lo siguiente:

Que la autoridad demandada contravino lo dispuesto por los artículos 153-A, de la Ley Aduanera y 200, de su Reglamento, al llevar a cabo el reconocimiento aduanero del cual emanó la resolución impugnada, ya que excedió el plazo de cinco días contados a partir de su inicio a que aluden los preceptos legales en comento.

Que su representada presentó ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación definitiva **** ** * ** ***, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, al que le correspondió desaduanamiento libre, pero fue detenido sin motivo alguno y no fue hasta el treinta de septiembre de dos mil veintitrés que se le notifica la orden de verificación de mercancía en transporte y con posterioridad el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se le notifica a su representada el escrito de hechos y omisiones contenido en el oficio ******** y con ello el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al considerar la existencia de irregularidades en el despacho aduanero por su representada.

Que el seis de septiembre de dos mil veintitrés se promovió el despacho aduanero del pedimento en comento, al que el mecanismo de selección automatizado determinó el desaduanamiento libre pero la autoridad retiene la mercancía, pero fue hasta el treinta de septiembre de dos mil veintitrés que notifica la orden de verificación de mercancía en transporte, por lo que del

39...

siete al veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés trascurrieron veintitrés días sin que se realizara algún procedimiento, y sin que se levantara actas circunstanciadas de hechos parciales de ampliación de retención de mercancías.

Que el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada notifica la orden de verificación de mercancías en transporte y ese mismo día toma muestras sin cumplir con los requisitos legales para ello y es hasta que mediante dictamen de análisis con número de oficio *********, de once de octubre de dos mil veintitrés que la Dirección de Normatividad y Asistencia Legal “2”, de la Dirección General Jurídica de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, notifica las supuestas irregularidades hasta el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro; es decir, después de cuatro meses y veintiún días el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Que es evidente que el reconocimiento aduanero inicio el seis de septiembre de dos mil veintitrés y concluyo el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, transcurriendo en exceso el plazo de cinco días que disponen los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento.

Que la autoridad demandada no justifico debidamente el motivo por el cual no concluyó el reconocimiento aduanero dentro del plazo de cinco días con que contaba para hacerlo y, por ende, por qué retuvo la mercancía (que posteriormente embargó precautoriamente), por lo que es clara la afectación a la esfera jurídica de su representada.

Por otra parte, refiere que las actas de muestreo no cumplieron con las formalidades a que alude el artículo 75, del Reglamento de la Ley Aduanera, consistente en que cada uno de los recipientes que contengan las muestras que fueron tomadas, deberán tener los datos relativos al producto o mercancía, sobre la cual se tomó ésta y también se identificará la operación de que se trate, esto

es, que cada recipiente debe contener el número de muestra asignado, el nombre de la mercancía, el número de pedimento, la fracción arancelaria declarada y el nombre y firma de quienes intervinieron en la verificación respectiva.

Que en los recipientes se omitió precisar tanto el dato del pedimento o aviso consolidada, como el referente a la fracción arancelaria, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, del Reglamento de la Ley Aduanera.

Asimismo, argumenta que la resolución es ilegal, toda vez que la orden de verificación de mercancía de comercio exterior en transporte número *****, contenida en el oficio *****, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, fue notificada en el interior del recinto fiscal de la Aduana de Manzanillo, esto es, sin que la mercancía hubiese estado físicamente “en transporte”, es decir, circulando libremente por la carretera, transgrediendo de esa manera el debido proceso en perjuicio de su representada.

Que de la consulta a la página de la Agencia Nacional de Aduanas de México y del Sistema de Operación Integral Aduanera (SOIA), se tiene que el resultado del mecanismo de selección automatizada al pedimento presentado por su representada, le correspondió “desaduanamiento libre”, el seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Que una vez activado el mecanismo, se le entrega al conductor el pedimento a fin de que prosiga su ruta hacia la salida, lo cual se encuentra aproximadamente a quinientos metros de dicho lugar.

No obstante que el vehículo que transportaba el contenedor salió de la Aduana de Manzanillo, al corresponderle desaduanamiento libre, se detuvo al conductor para notificarle la orden de verificación de mercancías en transporte, pero en el acta de traslado ilegalmente la autoridad señalada que el vehículo se encontraba circulando en el recinto fiscal, lo cual es falso.

Que por “mercancía en transporte” debe entenderse aquella que se encuentra en un sitio libre, abierto, al exterior de los recintos fiscales, en el que

41...

el vehículo y la mercancía que transportaba puedan desplazarse de manera normal, por consiguiente, si la mercancía afectada nunca abandonó el recinto fiscal y dentro del mismo le fue aplicada la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, dicha actuación es ilegal y deberá ser declarada la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

En principio, resulta pertinente destacar los antecedentes de la resolución impugnada, conforme a las constancias que obran en autos, siendo las actuaciones más relevantes las siguientes:

1.- El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva número ** ** **** *, con clave de fecha de pago seis de septiembre de dos mil veintitrés, presentando “desaduanamiento libre” en misma fecha (ver folios 85 y 88 de autos).

2.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés se emitió la orden de verificación de mercancías en transporte al interior de aduana, la cual tendría vigencia el veintinueve y treinta de septiembre de dicha anualidad. (ver folios 266 a 271 de autos).

3.- El treinta de septiembre de dos mil veintitrés (6:12 horas) se levanta el acta circunstanciada de traslado, con motivo de la ejecución de la orden de verificación de mercancías y/o vehículos de procedencia extranjera en transporte. (ver folios 263 y 264 de autos).

4.- El tres de octubre de dos mil veintitrés se levanto el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación derivado de la orden de verificación de mercancía en transporte al interior de aduana -*****
***** * *****-. (ver folios 249 a 257 de autos).

5.- Mediante oficio ***** de once de octubre de dos mil veintitrés, se emitió el Dictamen de análisis, recibido en la Aduana de Manzanillo el trece siguiente. (ver folio 248 de autos).

6.- El diecisiete y diecinueve de octubre de dos mil veintitrés se emitió la clasificación arancelaria relativa a las muestras *****
***** * ***** . (ver folios 233 a 245 de autos).

7.- El siete de marzo de dos mil veinticuatro se dan a conocer el escrito de hechos y omisiones derivado de las muestras analizadas, el cual fue notificado a la parte actora el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro. (ver folios 203 a 231 de autos).

8.- El treinta de mayo de dos mil veinticuatro la parte actora presenta ante la autoridad escrito de hechos y omisiones derivado de las muestras analizadas. (ver folio 159 a 162 de autos).

9.- El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se emite la resolución impugnada, la cual fue notificada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro. (ver folio 135 a 157 de autos).

Ahora bien, conviene destacar, en la parte que interesa, el contenido de los artículos 43, 46, 144, 146, 150, 151, 152 y 153, de la Ley Aduanera, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo de manera distinta conforme a

43...

lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte.

El mecanismo de selección automatizado se activará con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico o medio electrónico de que se trate, o bien del pedimento, aviso consolidado o documento aduanero, en los términos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.

En caso de que no se hubiera transmitido y presentado el documento a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

No será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, en los supuestos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente y que facilite el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías. (...).

“Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el

efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley.”

“**Artículo 144.** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:
(...) ”

II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga.
(...) ”

VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer del dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, y revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros en los términos del artículo 175.

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.
(...) ”

IX. Inspeccionar y vigilar, así como revisar, permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, o cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.
(...) ”

XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, incluidos los recintos fiscales, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado

45...

en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.
(...)

XXXIX. Las demás que sean necesarias para cumplir con las facultades a que se refiere este artículo.”

“**Artículo 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.
(...)

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.
(...)”

“**Artículo 150.** Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.
(...)

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

“**Artículo 151.** Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se

detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.”

“Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y,

47...

en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad (...)."

“Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, siempre que no se actualice alguno de los otros supuestos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías”

De la lectura de los preceptos transcritos, se advierte que la Ley Aduanera establece en el artículo 43 un procedimiento en lo general, cuando se presenten mercancías ante la aduana, en el cual una vez elaborado el pedimento

49...

y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se activará el mecanismo de selección automatizado, que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas.

En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, ***o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.***

Debe destacarse, que el uso de ese mecanismo **no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional.**

Ahora, el precepto 46, de la Ley Aduanera transcrito, además de hacer referencia al reconocimiento aduanero mencionado anteriormente, **establece la posibilidad de que la autoridad aduanera verifique las mercancías cuando se encuentren en transporte;** al respecto, dispone que, en caso de advertir irregularidades, se procederá en los términos que establecen las disposiciones 150 a 153, de ese ordenamiento legal.

Otro aspecto importante a considerar es el texto del artículo 144, del ordenamiento legal en análisis, el cual establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, tendrá entre otras, las facultades siguientes:

a) Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el

cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley Aduanera.

b) Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga.

c) Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley Aduanera.

d) Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, incluidos los recintos fiscales, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de la Ley Aduanera.

e) Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de la Ley Aduanera, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

f) Las de demás que sean necesarias para cumplir con las facultades de comprobación.

Por otro lado, el precepto 146, del ordenamiento en cita, señala que la legal tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera,

51...

debe ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los documentos que precisa en sus tres fracciones.

El Artículo 150, de la Ley de Aduanera, prevé un procedimiento específico cuando se embarguen precautoriamente mercancías, con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por ejercicio de las facultades de comprobación, supuesto en el que se deberá levantar el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera. Además, el diverso 151, de esa legislación, establece los casos en que procederá esa medida cautelar.

La disposición 152, de la Ley Aduanera prevé otro procedimiento específico, que establece los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la *verificación de mercancías en transporte*, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esa ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 aludido.

En tales supuestos, el artículo 153, de la Ley Aduanera, otorga al interesado la oportunidad de demostrar la inexistencia de las irregularidades advertidas.

Establecido lo anterior, se concluye que los preceptos 46, 144, fracción XI y 150 a 153, de la Ley Aduanera, otorgan facultad a las autoridades aduaneras, para que verifiquen la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en transporte **en todo el territorio nacional, incluidos los recintos fiscales.**

De ahí que resulten **infundados** los argumentos de la actora en el sentido de que al haberle correspondido desaduanamiento libre ante el mecanismo de selección automatizado respecto al pedimento de importación definitiva ** ** * ** * el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad no podía verificar la legal importación o tenencia de mercancía de procedencia extranjera.

Lo anterior, tomando en consideración que la orden de verificación de mercancía en transporte se emitió hasta el *veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés*, es decir, **no fue de manera inmediata** a que se sometió la hoy actora al mecanismo de selección automatizado y obtuvo desaduanamiento libre, pues este se realizó el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por ello, la autoridad válidamente podía efectuar la orden de verificación de mercancías en transporte al interior de la Aduana, pues conforme lo artículos antes citados, la facultad de la autoridad para verificar la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en transporte en todo el territorio nacional, incluidos los recintos fiscales.

Ahora bien, respecto a los argumentos de la actora en el sentido de que el reconocimiento aduanero inicio el seis de septiembre de dos mil veintitrés y concluyo el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que transcurrió en exceso el plazo de cinco días que disponen los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento, resultan **infundados**.

En principio, se debe considerar que conforme a los artículos 150 y 152, de la Ley Aduanera, el reconocimiento aduanero y el de verificación de mercancías en transporte, son dos procedimientos distintos, siendo que en el presente asunto, si bien la actora obtuvo desaduanamiento libre el seis de septiembre de dos mil veintitrés, este corresponde al reconocimiento aduanero, mientras que la orden de verificación de mercancías en transporte se emitió el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que corresponde al diverso procedimiento de verificación de mercancías en transporte.

Considerando lo anterior, los artículos 153-A, de la Ley Aduanera y 200, de su Reglamento, establecen:

53...

LEY ADUANERA

“ARTICULO 153-A. Cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos.”

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

“Artículo 200. Para efectos de los artículos 1o. y 43 de la Ley, cuando en el Reconocimiento Aduanero o verificación de Mercancías en transporte, sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley, las Autoridades Aduaneras podrán levantar actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya en un término mayor al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados quedarán sin efectos las actuaciones de la Autoridad Aduanera.”

Conforme a los preceptos anteriores se tiene que cuando el **reconocimiento aduanero** (1) o de **verificación de mercancías en transporte** (2) sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, **salvo causas debidamente justificadas**. De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos.

En el caso concreto, como se señaló en párrafos precedentes la verificación de mercancías en transporte se realizó el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual se asentó al no existir condiciones adecuadas para la verificación se trasladaron las mercancías al recinto fiscalizado señalado por la autoridad y el tres de octubre de dos mil veintitrés se procedió a tomar muestras al tratarse de mercancías de difícil identificación.

Razón por la cual, se actualizó el supuesto contenido en el artículo 152, párrafos segundo y tercero, de la Ley Aduanera -transcrito en párrafos precedente- el cual establece que tratándose de mercancías de difícil identificación que requieran la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se **realizara dicha toma y una vez obtenido el dictamen** correspondiente **se notificarán al interesado** mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, **dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes**, por tanto, en el caso concreto, no resulta aplicable el plazo de cinco días que alude la actora, pues se trata de una causa justificada establecida en la ley; es decir, no poder culminar el procedimiento dentro del plazo antes mencionado se debió a la obtención del dictamen de las mercancías de difícil identificación.

Finalmente, devienen de **infundados** los argumentos de la actora tendientes a evidenciar que las actas de muestreo no cumplieron con las formalidades a que alude el artículo 75, del Reglamento de la Ley Aduanera, ya que en los recipientes se omitió precisar tanto el dato del pedimento o aviso consolidada, como el referente a la fracción arancelaria, contraviniendo con ello lo dispuesto en la fracción IV, del precepto en comento.

En efecto, el artículo 75 fracción IV, del Reglamento de la Ley Aduanera, establece lo siguiente:

“Artículo 75. Cuando con motivo del Reconocimiento Aduanero, verificación de Mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las Mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se sujetará al siguiente procedimiento:
(...)



QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 21138/24-17-05-2

ACTORA: *** ***** ** *



55...

IV. Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos a la Mercancía y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la Mercancía, número de Pedimento o Aviso Consolidado y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el Reconocimiento Aduanero, y (...)"

Del precepto en comento se advierte que cuando del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las Mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se sujetará al procedimiento que dicho precepto establece.

Entre ello, se tiene que en cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos a la mercancía y operación de que se trate y que en todo caso deberán contener los siguientes datos:

- a) Número de muestra asignado.
- b) Nombre de la mercancía.
- c) Número de pedimento o aviso consolidado.
- d) La fracción arancelaria declarada.

Ahora bien, del análisis efectuado a las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación números ***** (visibles a folios 249 a 257 de autos), en la parte que nos interesa, se advierte lo siguiente:

“[...] ***** * * * * * [...] * * * * *
***** * * * * *
* * * * *

57...

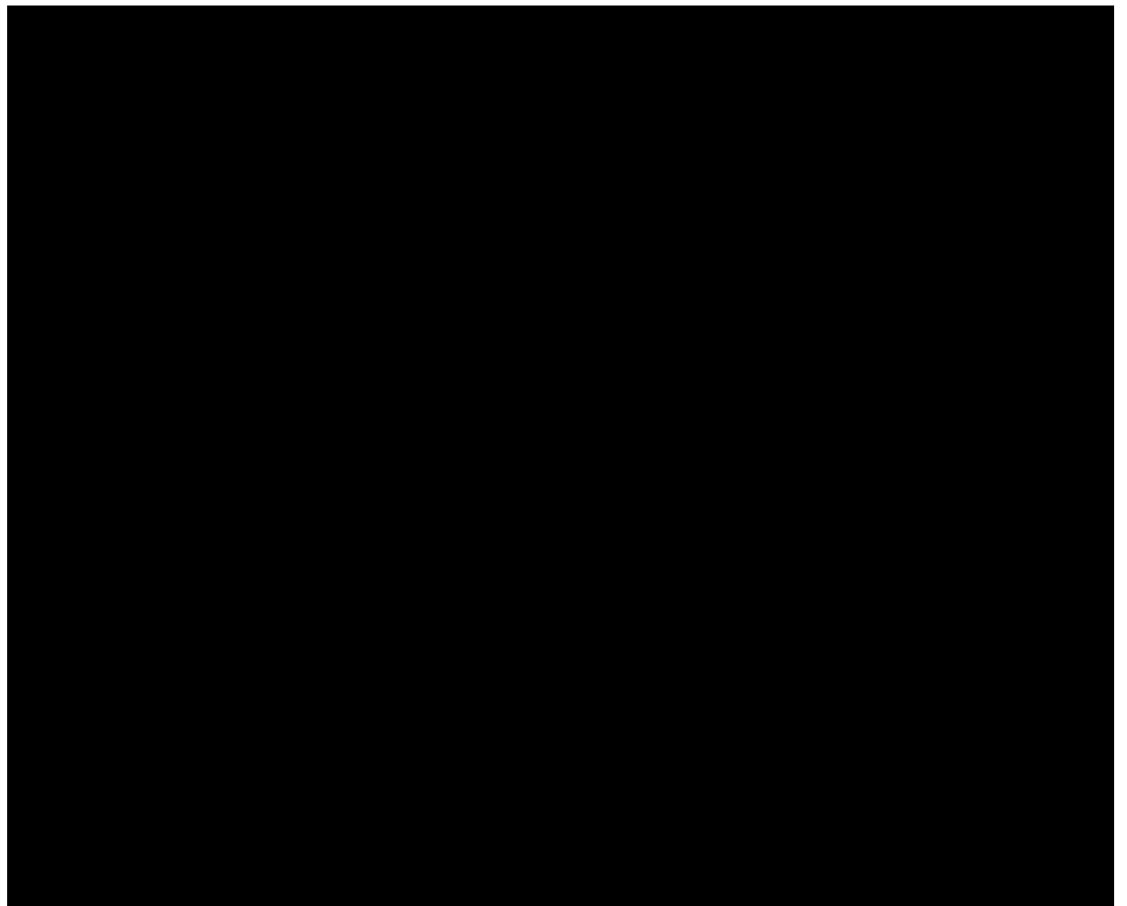
consideración el valor en aduana de la mercancía y le aplicó la cuota del 8 al millar, determinación que realizó con fundamento en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

En consecuencia, resulta ilegal la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado y la multa por omisión a dicho impuesto, toda vez que el impuesto se determinó tomando como base gravable entre otros el derecho de trámite aduanero calculado conforme a un precepto declarado inconstitucional.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

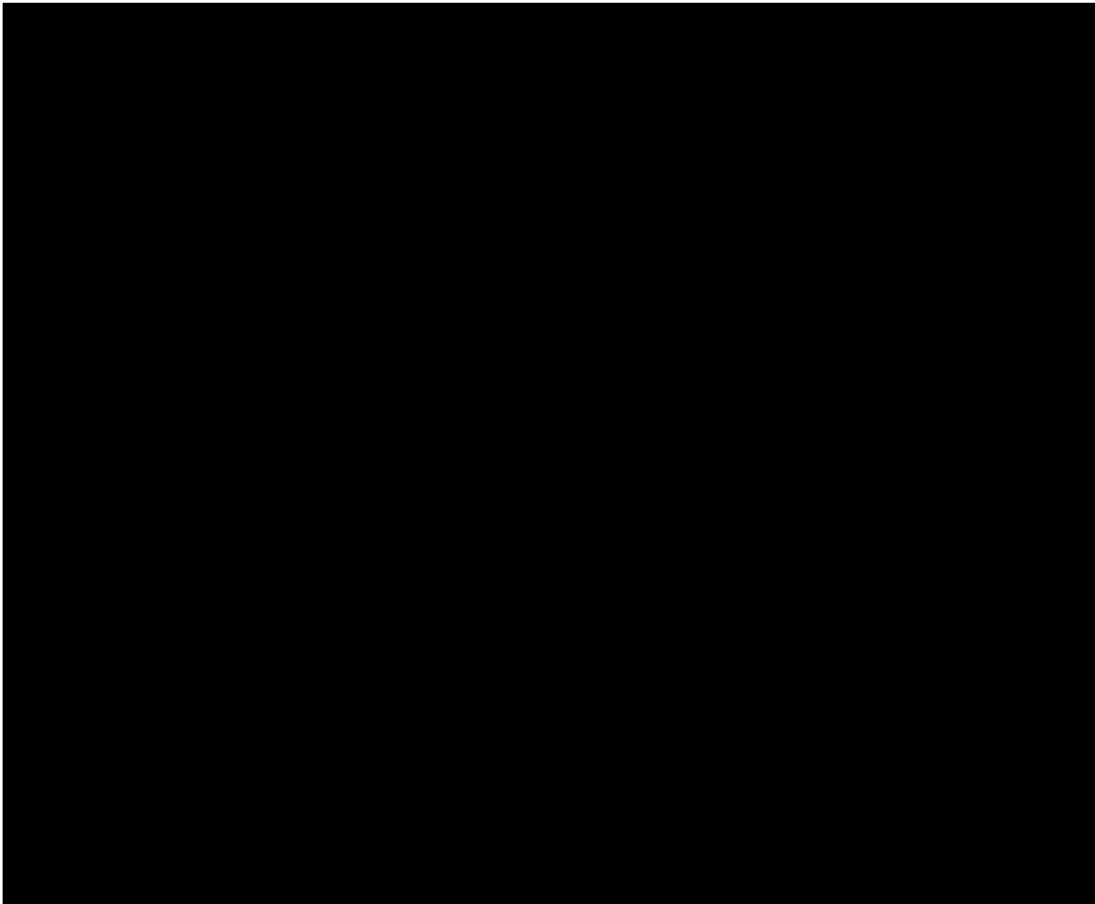
Del análisis practicado a la resolución impugnada de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se advierte respecto al derecho de trámite aduanero, lo que a continuación se transcribe:



B EL CÁLCULO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, SE OBTIENE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE AL MOMENTO DE LA CAUSACIÓN DE LOS HECHOS, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“...**ARTÍCULO 49.-** SE PAGARÁ EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, POR LAS OPERACIONES ADUANERAS QUE SE EFECTÚEN UTILIZANDO UN PEDIMENTO O EL DOCUMENTO ADUANERO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA, CONFORME A LAS SIGUIENTES TASAS O CUOTAS:

I.- DEL 8 AL MILLAR, SOBRE EL VALOR QUE TENGAN LOS BIENES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, EN LOS CASOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN LAS SIGUIENTES FRACCIONES O CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS EXENTAS CONFORME A LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES (...)”



De lo anterior se advierte que si bien, no se determinaron diferencias por cubrir respecto al derecho de trámite aduanero calculado conforme al artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, también lo es que, para determinar la omisión por concepto de impuesto al valor agregado, ***para la base gravable se consideró dicho derecho de trámite aduanero, al cual es calculado conforme el citado artículo de la Ley Federal de Derechos.***

Ante lo cual se considera procedente la aplicación de las jurisprudencias de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaran la inconstitucionalidad de dicho precepto legal por violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en

59...

el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, han sostenido la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento, entre otros, de extracción, en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

En ese sentido, como se señaló en párrafos precedentes en la resolución impugnada, a la que se confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por ser un documento público, en la parte en que se determina el derecho de trámite aduanero, se encuentra fundada en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, dispositivo que se reitera se ha declarado inconstitucional, por las jurisprudencias de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y contenidos siguientes:

“Época: Novena Época
Registro: 177313
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 129/2005

DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, si el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 (ocho) al millar, sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.”

“Época: Novena Época

Registro: 174268

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 122/2006

Página: 263

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota

61...

impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

Tesis de jurisprudencia 122/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil seis.”

Cabe señalar que la aplicación de las jurisprudencias en comento, son obligatorias para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, a fin de que su decisión sea respetuosa y acorde al principio de supremacía constitucional previsto en el numeral 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, logrando que sea la norma fundamental la que impere, lo cual es una cuestión de orden público que necesariamente se debe considerar.

Así, el actuar de este Juzgador no debe considerarse como un pronunciamiento de constitucionalidad, sino que, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación de sus fallos, debe realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16, constitucional, aplicando el derecho positivo vigente del modo que éste ha sido interpretado con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales facultados para ello.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J.38/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, de agosto de 2002, página 5, que dice:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”

En ese orden de ideas, esta Instrucción ha estimado que se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia en que se haya declarado la inconstitucionalidad de un precepto legal, si en éste se encuentra apoyado el acto controvertido, sobre todo si con ello no se excede su esfera competencial, ya que, por una parte, la aplicación de la jurisprudencia no implica un pronunciamiento de constitucionalidad, sino sólo la anulación del acto por el vicio consistente en transgredir el artículo 16 de la Carta Magna y, por otra, tal aplicación tendrá efectos limitados, puesto que sólo se realizará en los casos concretos sometidos a su jurisdicción.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **V-J-2aS-18**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quinta época, año VI, No. 70, de octubre de 2006, página 63, cuyo rubro y texto establecen:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE, SI ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.- Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de ultra o extra petita, por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por

63...

la causa petendi; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos; ello no impide, como ha acontecido con el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código citado, que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En este orden de ideas, este Tribunal considera que el artículo 76-Bis, fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considerando inconstitucional un precepto legal. Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual, aun cuando el actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de una multa fundada en algún precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener conocimiento de una jurisprudencia exactamente aplicable al caso que declara inconstitucional este precepto, deberá invocarla por ser de orden público."

Bajo las anteriores consideraciones, la resolución ***** de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, resulta ilegal, únicamente en lo que hace al derecho de trámite aduanero y su aplicación para el cálculo de la base gravable del impuesto al valor agregado, por lo que se declara su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, en relación con el diverso 52, fracción IV ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, toda vez que la determinación del derecho de trámite aduanero se sustentó en un precepto declarado inconstitucional, es evidente que **también resulta ilegal la determinación del impuesto al valor agregado**, pues para su determinación se utilizó como base el monto del derecho de trámite aduanero.

De igual forma, resultan ilegales los recargos, bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que lo procedente es declarar

la nulidad del crédito determinado en la resolución impugnada por dicho concepto; **sin que la determinación anterior impida u obliga a la autoridad para determinar lo que en derecho corresponda**, respecto del impuesto al valor agregado y sus accesorios, atendiendo a que el Derecho de Trámite Aduanero resultó ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

II. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el primer resultando del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma, el **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
Magistrado Instructor

LIC. ISAAC VARGAS ALFREDO
Secretario de Acuerdos.
JACP/iva*

“El nueve de febrero de 2026, el licenciado Juan Carlos Cortés Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y



QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 21138/24-17-05-2

ACTORA: *** ***** ** *



65...

cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la empresa, representante legal, nombres de terceros, cantidades y oficios. Conste.”